



PROCESO No. 110014003066-2023-01021-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 19 JUL 2023

Se allegó como títulos base de la ejecución cuatro facturas de venta Nos. 88050, 89098, 92602 y 97120, por lo que se procede al estudio de las mismas, de conformidad al artículo 774 del C.Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el cual reza: "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. *(Subrayado fuera de texto)*
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. *(Subrayado fuera de texto)*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...." *(Subrayado fuera de texto).*

Una vez estudiadas las facturas allegadas base del recaudo, no tienen la fecha de recibido y respecto de la No. 96602 la firma de quien recibe, en consecuencia, no tienen el carácter de títulos valores, conforme al numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

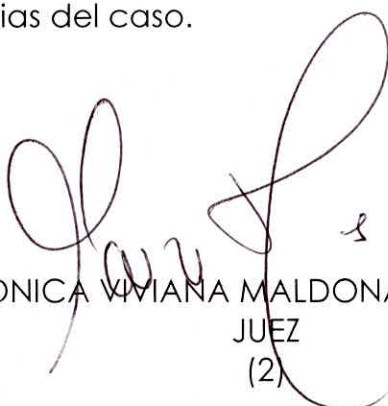
De lo anteriormente esbozado se concluye que los documentos aportados no reúnen los requisitos del Art. 422 del C.G.P. para tenerlos como títulos ejecutivos, por cuanto no son idóneos para el recaudo coercitivo por sí solos ya que no constituyen prueba de las obligaciones invocadas en la demanda.

El despacho con base en estos preceptos dispone:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado conforme se analizó con
antelación.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 21 JUL 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 108 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria